CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.156

AUTO 200-6-24-2086 **FECHA** 13 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0572 de fecha 14 de agosto de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0479 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 06-09), en obediencia a los oficios radicados por la Policía Nacional Departamento de Policía Casanare Seccional tránsito y transportes de Casanare ante esta corporación con el No. YO 2024-07543 de fecha 10 de mayo de 2024, procedimiento de incautación efectuado al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.526.415 expedida en Sogamoso sobre decomiso de 69 bultos de carbón vegetal.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizo la respectiva visita el dia 24 de mayo de 2024 con el fin de revisar y cuantificar los bultos de carbón incautados al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.526.415 expedida en Sogamoso por parte de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare seccional Tránsito y Transporte.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico N° 500.8.2.24-0479 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 06-09) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizado la verificación y cuantificación de productos no maderables incautados de conformidad con lo especificado en el oficio radicado en Corporinoquia con el No. YO 2024-007543 del 10 de mayo de 2024, respecto al procedimiento de incautación efectuado al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.526.415 expedida en Sogamoso sobre decomiso de 69 bultos de carbón vegetal, en el sentido de revisar y cuantificar los bultos de carbón que incauto la Policía Nacional, en tal sentido se realiza concepto técnico del cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

"[...]

2.4 Descripción General de la Visita

La Subdirección La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 24 de mayo del 2024, con el fin de revisar y cuantificar los bultos de carbón que incauto la Policía Nacional.

El día 9 de mayo del 2024, la Policía Nacional efectuó la incautación de 69 bultos de carbón vegetal en el km 85+600, vereda Iguamena, del municipio de Aguazul, al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, conductor del vehículo de placa WDR227, por no presentar el salvoconducto de movilización.

Se realizó la visita técnica a las instalaciones de granja Uary, con el fin de verificar y cuantificar los productos forestales incautados. Durante la inspección se observan 65 bultos de carbón vegetal de 18 kg de peso cada uno, aproximadamente, las cuales se encuentran en un recito del hogar de paso, bajo cubierta del sol y el agua lluvia.

Dichos productos no son utilizables por parte de la corporación y no pueden ser objeto de donación a alguna entidad pública.

Se reitera que la acción realizada por el señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, infringe lo estipulado en ***los artículos 5 y 6 de la resolución 0753 de 2018***

VI.CONCEPTO TÉCNICO

En atención al oficio con radicado N° YO.2024-07543 del 10 de mayo del 2024, por parte de la Policía de Casanare, donde deja a disposición de Corporinoquia 69 bultos de carbón vegetal, incautadas en el km 85+600, vereda Iguamena, del municipio de Aguazul, al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, conductor del vehículo de placa WDR227, por no presentar el salvoconducto de movilización, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica el día 24 de mayo de 2024, a las instalaciones de granja Uary, vereda Palomas, municipio de Yopal, en la cual se evidencio 65 bultos de carbón vegetal de 18 kg de peso cada uno, aproximadamente, las cuales se encuentran en un recinto del hogar de paso, bajo cubierta del sol y el agua lluvia, los cuales presentaban un estado fitosanitario bueno, sin contar con autorización de producción de carbón ni salvoconducto de movilización, por lo cual, se determina como presunto infractor al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, el cual infringe lo estipulado en ***los artículos 5 y 6 de la resolución 0753 de 2018.***

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto ***al beneficio ilícito*** *corresponde a los* ***costos evitados*** *por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de obtención del carbón vegetal, establecido en* ***la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022 y los ingresos directos,*** *obtenibles de la comercialización de 65 bultos de carbón vegetal de 18 kg cada uno, cuyo avalúo está determinado en DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS* ***($2.275.000),*** *capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja",* ***el factor de temporalidad*** *se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro ni potenciales afectaciones asociadas, la probabilidad de ocurrencia es "Baja";* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, el señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, se encuentra en el Grupo B3, Pobreza moderada, de la base de datos del Sisben.*

Por otra parte, se recomienda la destrucción del carbón vegetal, debido a que estos productos no son utilizables por parte de la corporación y no pueden ser objeto de donación a alguna entidad pública.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En atención al oficio con radicado N° YO.2024-07543 del 10 de mayo del 2024, por parte de la Policía de Casanare, donde deja a disposición de Corporinoquia 69 bultos de carbón vegetal, incautadas en el km 85+600, vereda Iguamena, del municipio de Aguazul, al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, conductor del vehículo de placa WDR227, por no presentar el salvoconducto de movilización, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica el día 24 de mayo de 2024, a las instalaciones de granja Uary, vereda Palomas, municipio de Yopal, en la cual se evidencio 65 bultos de carbón vegetal de 18 kg de peso cada uno, aproximadamente, las cuales se encuentran en un recinto del hogar de paso, bajo cubierta del sol y el agua lluvia, los cuales presentaban un estado fitosanitario bueno, sin contar con autorización de producción de carbón ni salvoconducto de movilización, por lo cual, se determina como presunto infractor al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con c.c. 9526415 de Sogamoso, el cual infringe lo estipulado en ***los artículos 5 y 6 de la resolución 0753 de 2018.***

[...]"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Núm. 47.417 del mismo día y Modificada por Ley 2387 de 2024, regulo el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor,

lo cual dará lugar a la medida preventiva. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 Modificado por Ley 2387 de 2024 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, así:

> "Las *normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

El artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

A su vez, el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, **aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres,** suspensión de obra o actividad y realización de los estudios y evaluaciones.

Que, en extensión de lo anterior, el artículo 38 de dicho cuerpo normativo expone:

ARTÍCULO 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (...)

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009 Modificada por Ley 2387 de 2024

Que una vez analizada la información suministrada y con fundamento en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0479 del 12 de junio de 2024, la Corporación encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el artículo 38 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, en los términos que en adelante se expondrán:

El 9 de mayo de 2024, a las 15:00 horas, La policía Nacional Departamento de Casanare, Seccional Tránsito y Transporte en la vía Monterrey-Yopal, kilómetro 85+600, en la vereda Iguamena, se realizó la señal de pare a un vehículo tipo camioneta, placa WDR227, marca Chevrolet, línea NHR, modelo 2017, color blanco, de carrocería tipo furgón, destinado a servicio público. El vehículo, de propiedad y conducido por el señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, con cédula de ciudadanía No. 9.526.415 expedida en Sogamoso, originario de Sogamoso, Boyacá, nacido el 14 de octubre de 1962 (61 años), de ocupación conductor, en unión libre, residente en la carrera 11 No. 940, celular 3125634744, transportaba 69 bultos de carbón vegetal. Presentaba la factura de remisión No. 0151 del 19 de febrero de 2022 y el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales del 13 de

febrero de 2014. Sin embargo, incumplia la Resolución 0753 de mayo de 2018, la cual establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. Que dicho procedimiento se adelantó mediante acta sin número del 09 de mayo de 2024 por parte del policía Robinson Montoya.

La situación anterior fue comunicada a esta Autoridad Ambiental mediante oficio Nro. GS-2024-032944 /SETRA – GRUIR. 29.25 del dia 09 de mayo del 2024, quien, a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección ocular el dia 24 de mayo de 2024, a la Granja UARY, vereda Palomas, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare donde se dejó a disposición el producto de fauna incautado y relaciona los hallazgos, el estado del material incautado, en el Concepto Técnico No. 500.8.2 24-0479 del 12 de junio de 2024 obrante en el expediente a folios 6 a 9.

Así las cosas y de conformidad con los documentos que se encuentran dentro del expediente, este despacho procederá a imponer medida preventiva en contra del ciudadano ALVARO HERNANDO HURTADO MOLANO, identificado con cedula de ciudadania No. 9.526.415, en los siguientes términos:

DECOMISO PREVENTIVO del carbón vegetal decomisado determinándose en una cantidad de 69 bultos de carbón vegetal, de 18 kg de peso cada uno, el estado fitosanitario en general es bueno, incautado el día 09 de mayo de 2024, por integrantes de la Policía Nacional Departamento de Casanare, seccional Tránsito y Transporte, aproximadamente a las 15:00 horas, en la via Monterrey-Yopal, kilómetro 85+600, en la vereda Iguamena, se realizó la señal de pare a un vehículo tipo camioneta, placa WDR227, marca Chevrolet, línea NHR, modelo 2017, color blanco, de carrocería tipo furgón, destinado a servicio público. El vehículo, de propiedad y conducido por el señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, con cédula de ciudadanía No. 9.526.415 expedida en Sogamoso, originario de Sogamoso, Boyacá, nacido el 14 de octubre de 1962 (61 años), de ocupación conductor, en unión libre, residente en la carrera 11 No. 940, celular 3125634744, transportaba 69 bultos de carbón vegetal. Presentaba la factura de remisión No. 0151 del 19 de febrero de 2022 y el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales del 13 de febrero de 2014. Sin embargo, incumplia la Resolución 0753 de mayo de 2018, la cual establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, es decir sin contar con Salvoconducto de Movilización que amparara el transporte de dichos productos de fauna.

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0479 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 06-09), se determina como presunto infractor al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.526.415 de Sogamoso, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En atención a los hechos reportados en el oficio con radicado N° YO.2024-07543 del 10 de mayo de 2024 por parte de la Policía Nacional Departamento de Policía Casanare Seccional tránsito y transportes de Casanare, en el cual se deja a disposición de Corporinoquia un cargamento de 69 bultos de carbón vegetal incautados en el kilómetro 85+600, vereda Iguamena, del municipio de Aguazul, transportados por el señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.415 de Sogamoso, quien al momento de la incautación no presentó el salvoconducto de movilización correspondiente, y de acuerdo con la visita técnica realizada el 24 de mayo de 2024 en la vereda Palomas del municipio de Yopal, donde se encontraron 65 bultos de carbón vegetal de 18 kg cada uno sin la debida

autorización de producción ni salvoconducto de movilización, esta Secretaría considera procedente la aplicación de sanciones conforme a la normativa ambiental vigente.

De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Resolución 0753 de 2018, se establece los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal y además los requisitos para la movilización de carbón vegetal, destacando así la obligación de contar con el Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reglamenta la obligatoriedad del SUNL como requisito para el transporte de productos de origen forestal. Asimismo, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece las obligaciones de los transportadores, se estipula que los transportadores deben exhibir el salvoconducto de movilización ante las autoridades competentes cuando les sea requerido. La omisión de este requisito da lugar a la imposición de sanciones y medidas preventivas conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

En este caso, la falta de presentación del salvoconducto de movilización por parte del señor Álvaro Hernando Hurtado Molano constituye una presunta infracción a las normas de control de transporte de productos forestales. Al no contar con el SUNL ni con autorización para la producción y transporte del carbón vegetal encontrado en su poder, el señor Hurtado incumple los requisitos legales para la movilización de dicho recurso natural, lo que justifica la imposición de medidas preventivas y sanciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y la protección de los recursos forestales en la región.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0479 de fecha 12 de junio de 2024 (F. 06-09), el cual hace parte integral del expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.156 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el articulo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, al ciudadano Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.526.415, en los siguientes términos:

DECOMISO PREVENTIVO del carbón vegetal decomisado determinándose en una cantidad de 69 bultos de carbón vegetal, de 18 kg de peso cada uno, el estado fitosanitario en general es bueno, incautado el día 09 de mayo de 2024, por integrantes de la Policía Nacional Departamento de Casanare, seccional Tránsito y Transporte, aproximadamente a las 15:00 horas, en la vía Monterrey-Yopal, kilómetro 85+600, en la vereda Iguamena, se realizó la señal de pare a un vehículo tipo camioneta, placa WDR227, marca Chevrolet, linea NHR, modelo 2017, color blanco, de carrocería tipo furgón, destinado a servicio público. El vehículo, de propiedad y conducido por el señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, con cédula de ciudadanía No. 9.526.415 expedida en Sogamoso, originario de Sogamoso, Boyacá, nacido el 14 de octubre de 1962 (61 años), de ocupación conductor, en unión libre, residente en la carrera 11 No. 940, celular 3125634744, transportaba 69 bultos de carbón vegetal. Presentaba la factura de remisión No. 0151 del 19 de febrero de 2022 y el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales del 13 de febrero de 2014. Sin embargo, incumplía la Resolución 0753 de mayo de 2018, la cual establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, es decir sin contar con Salvoconducto de Movilización que amparara el transporte de dichos productos de fauna.

Parágrafo Primero. - Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo segundo. - La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.526.415 de Sogamoso; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0479 de fecha 12 de junio de 2024 (06-09); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental

AUTO 200-6-24-2086 **FECHA** 13 NOV 2024

N° 200.32.7.24.156 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Álvaro Hernando Hurtado Molano, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.526.415 de Sogamoso; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024